



**RESOLUCION No. CSJATR19-520**  
**6 de junio de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jairo Alonso Vergel Arévalo contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00328 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Jairo Alonso Vergel Arévalo.

**Despacho:** Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionarios (as) Judicial (es):** Dra. Lineth Acuña Quiroz – Dr. Alejandro Prada Guzmán.

**Proceso:** 2013 – 00138.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00328 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jairo Alonso Vergel Arévalo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00138, la cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el mes de noviembre de 2018, presentó solicitud de cambio de Curador Ad Litem, y hasta la fecha el recinto judicial no se ha pronunciado sobre tal solicitud.

Debe aclararse que, la solicitud iba dirigida contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, sin embargo, analizadas las pruebas aportadas con los descargos, se observó que el proceso de la referencia, actualmente se tramita en el Juzgado relacionado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…) JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado demandante en el proceso de la referencia, por medio de la presente me dirijo a su despacho muy comedidamente, en virtud del artículo 17 de la ley 446 de 1998, se sirva proceder de conformidad en el proceso de la referencia radicado en el*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*apl*  
**00118**

*juzgado QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ya que desde el mes de noviembre del año anterior se presentó solicitud de cambio de curador y hasta la presente no se digna el despacho pronunciarse.”*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*


*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Caris*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de abril de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 23 de mayo de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-728, vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2013 - 00138, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio de 29 de mayo de 2019, recibido en esta Corporación el mismo día, en los que manifiesta, entre otras, que el proceso de la referencia fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y no al que dirige.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial requerida, este Despacho con la finalidad de esclarecer los hechos y de darle una solución de fondo a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, mediante auto de 31 de mayo de 2019, ordenó vincular dentro del presente trámite administrativo al **Dr. Alejandro Prada Guzmán**, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Barranquilla.

Al anterior auto, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio No. 013/INT de 04 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

*“(...) ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en mi condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención a lo solicitado mediante Oficio No. CSJATAVJ 19-434 de fecha 31 de Mayo de 2019, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a rendir el solicitado, en relación a la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en los siguientes términos:*

*Con relación a los hechos manifestados por el solicitante, y al examinar el expediente contentivo del proceso referenciado en la queja, se evidencia que se trata de un proceso Ejecutivo seguido por el señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ OBESO, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial Dr. Jairo Alonso Vergel Arévalo, en contra de la señora NANCY MARIA ARAUJO RADA, originario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en el que se libró orden de pago mediante proveído adiado 12 de Marzo de 2013, y del cual se notificó a la parte demandada, sin que se propusieran excepciones, por lo que se dictó orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 14 de Agosto de 2013. Consecuentemente, el proceso fue remitido a fase de ejecución.*

*Analizado el expediente, se verifica que la única solicitud que se encontraba pendiente por tramitar, es la presentada por la parte ejecutante, mediante la cual se requirió nuevo nombramiento de Curador Ad-Litem para la - representación del acreedor hipotecario del bien embargado dentro del proceso, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 12 de Abril de 2019, notificado a través de Estado No. 060 de fecha 22 de Abril de 2019 en la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, que fue reiterada en memorial radicado en fecha. 22 de Abril de 2019, habiendo sido igualmente resuelta mediante proveído de fecha 29 de Mayo de 2019.*



*De lo anterior se colige, que no existe fundamentación alguna para la interposición de la presente queja, por cuanto a la parte demandante le han sido resueltas todas las peticiones y solicitudes presentadas en el marco del proceso.*

*De esta forma dejo rendido el informe solicitado, y con el fin que se verifiquen las actuaciones del caso, se anexa copia simple de los autos referenciados, solicitando de ésta manera que la presente actuación sea archivada sin más consecuencias."*

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Alejandro Prada Guzmán**, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 29 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se niega solicitud de nombrar nuevo Curado Ad Litem, actuación que será estudiada.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2013 - 00138, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones*

*CSJ*

*que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*



Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jairo Alonso Vergel Arévalo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso No. 2013 – 00138 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio de 27 de mayo de 2019, mediante el cual, informa que el proceso de la referencia no fue asignado a ese despacho.
- Copia simple de auto de 28 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se requiere al Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales y al Director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que certifiquen si al despacho, fue asignado el proceso de la referencia.
- Copia simple de oficio No. 05MAYO28, mediante el cual, se informa que el proceso de la referencia se encuentra asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

A su turno, el **Dr. Alejandro Prada Guzmán**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 12 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se niega solicitud de designación de nuevo Curador Ad Litem.
- Copia simple de auto de 29 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena estarse a lo resuelto en auto de 12 de abril de 2019.

**Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de mayo de 2019 por el Dr. Jairo Alonso Vergel Arévalo,

*Causa*

quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00138, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el mes de noviembre de 2018, presentó solicitud de cambio de Curador Ad Litem, y hasta la fecha el recinto judicial no se ha pronunciado sobre tal solicitud.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras, que agotadas las actuaciones administrativas correspondientes, se comprobó que el proceso de la referencia no fue asignado a su despacho, sino al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por ello la queja debe entenderse mal dirigida.

A su turno, el **Dr. Alejandro Prada Guzmán**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, presentó sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta el proceso de la referencia provino del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en el que se libró orden de pago mediante proveído adiado 12 de marzo de 2013, y del cual se notificó a la parte demandada, sin que se propusieran excepciones, por lo que se dictó orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 14 de agosto de 2013. Posteriormente, el proceso fue remitido a fase de ejecución.

Sostiene que, revisado el expediente, verificó que la única solicitud que se encontraba pendiente por tramitar, es la presentada por la parte ejecutante, mediante la cual se requirió nuevo nombramiento de Curador Ad-Litem para la parte demandada, la cual fue resuelta mediante auto de 12 de abril de 2019, notificado por estado No. 060 de fecha 22 de abril de 2019.

Arguye que, tal solicitud fue reiterada mediante memorial de 22 de abril de 2019, habiendo sido igualmente resuelta mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2019, remitiendo a la decisión anterior, razones por las cuales, no existe fundamentación alguna para la interposición de la presente queja, por cuanto a la parte demandante le han sido resueltas todas las peticiones y solicitudes presentadas en el marco del proceso.

Esta Corporación, observa que la inconformidad que originó la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de designación de nuevo Curador Ad Litem a la parte demandada, solicitud que fue radicada en el mes de noviembre de 2018.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la solicitud referente a la nueva designación de Curador Ad Litem, fue resuelta inicialmente, mediante auto de 12 de abril de 2019; que tal solicitud fue reiterada el día 22 del mismo mes y año y la misma fue resuelta en auto de 29 de mayo de 2019, negándola.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, al haberse normalizado la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por el quejoso, no deberá darse apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados, como se dirá en la parte resolutive, además, la solicitud se encontraba resuelta desde el día 12 de abril de 2019, fecha anterior a la de la solicitud de vigilancia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Handwritten signature in black ink and a large blue stamp with the word "QUITO" written in a stylized font.

**CONCLUSION:**

Según lo observado en el trámite de vigilancia y al existir decisión anterior a la fecha de la solicitud de vigilancia, no es procedente disponer apertura de vigilancia judicial, contra los despachos vinculados, según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2013 - 00138 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo del funcionario, **Dr. Alejandro Prada Guzmán**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar a los servidores (as) judiciales y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

*CLUST*





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-520**

*Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-520 del 6 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:*

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial